

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420220024200
Demandante: Fondo de Empleados de Comcel - Foncel
Demandado: Verónica Bibiana Tórres Fernández

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez revisado el expediente, se observa que con el presente libelo se pretende iniciar ejecución con el propósito de hacer efectiva una garantía real en la forma dispuesta en el art. 468 del Código General del Proceso. Pretensión que por sus características corresponde al ejercicio directo de un derecho real. Si lo anterior es así, y se tiene en cuenta que conforme al art. 28 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, la totalidad de procesos en los que se ejerciten derechos reales corresponden de forma *privativa* al juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En ése sentido, se tiene que el inmueble objeto de la garantía real de hipoteca se encuentra localizado en el municipio de Bello, Antioquia, tal y como se desprende de su Certificado de Tradición y Libertad¹.

Por lo dicho, y en atención a la cuantía de las pretensiones perseguidas dentro del plenario, superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es evidente que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez Civil del Circuito del municipio de Bello, Antioquia, que por reparto corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA al tenor de lo dispuesto en los arts. 90 inc. 2 y 139 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: En firme el presente auto REMÍTASE el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito del municipio de Bello, Antioquia. ELABÓRENSE los oficios y formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.

¹ Págs. 29 – 34 doc. 0003 "Anexos.34.21.07".